**STJSL-S.J. – S.D. Nº 166/18.-**

--En la Provincia de San Luis, **a dieciséis días del mes de agosto de dos mil dieciocho**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO – Llamado a integrar el Dr. JAVIER SOLANO AYALA - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“SÁNCHEZ CÉSAR OSVALDO c/ ASOCIART ART S.A. y OTROS s/ ACCIDENTE O ENFERMEDAD LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN”* -** IURIX EXP Nº 220165/11.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y JAVIER SOLANO AYALA.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del Código Procesal Civil?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse, la interpretación que debe hacerse del caso en estudio, o la jurisprudencia contradictoria a unificarse?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Que en fecha 08/02/17, y por ESCEXT 6694677, ASOCIART ART S.A., interpone recurso de casación en los términos del art. 287 del CPC y C. en contra de la sentencia N° 222, de fecha 29/12/16, de la Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial que resolvió confirmar en lo principal la Sentencia N° 55 del 17/03/2016, en cuanto condena a las accionadas Verónica Carla Otero y/o Propietarios de la Distribuidora Alvear y a la aseguradora Asociart Art S.A. a pagar al actor Cesar Osvaldo Sánchez, la indemnización integral por daños y perjuicios y modificar la sentencia en la medida en que se acogieron parcialmente los agravios de la parte actora. Así el monto de la condena en concepto de indemnización integral se fija en la suma de $ 228.000,00 con el ajuste de la tasa activa que cobra el BNA en sus operaciones de descuento ordinario que se encuentran en mora, con sus oscilaciones a través del tiempo, art. 622 del C.C. y a contar desde el 18/08/2010 hasta el efectivo pago, imponiéndose las costas de ambas instancias a la demandada y a la aseguradora citada.

Que corresponde determinar si se ha dado cumplimiento a las exigencias establecidas por los artículos 286 y siguientes del CPC y C. en orden a la admisión formal del recurso.

Surge de las constancias de la causa que la sentencia recurrida fue notificada el día 03/02/17 (actuación N° 6666477), el recurso fue interpuesto el día 08/02/17 (ESCEXT Nº 6694677) y fundado el día 15/02/17 (ESCEXT Nº 6735823), por lo que el mismo luce tempestivo - art. 289 del CPC y C.

También, se advierte que se ataca una sentencia definitiva dictada por la Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial, y que el recurrente ha efectuado el pago de la tasa judicial y del depósito exigido por el art. 290 del CPC y C, conforme el decreto que fecha 10/02/17 (actuación Nº 6710705).-

En consecuencia, debe considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el art. 301 inc. a) del CPC y C., que el recurso articulado deviene formalmente admisible.-

Por ello, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.-

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y JAVIER SOLANO AYALA, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.-**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1)Que en fecha 15/02/17 (ESCEXT Nº 6735823) se agregan los fundamentos del recurso. El recurrente invoca las causales contempladas en los incs. a) y b) del art. 287 del CPC y C, explicando que la sentencia recurrida es arbitraria debido a que el objeto del reclamo judicial contra ASOCIART ART era dentro de los términos de la L.R.T., circunstancia que no se tuvo en cuenta al momento de fallar, lo que daría pie a extralimitar en exceso el principio procesal de fallar ultra petita, teniendo en cuenta el carácter tuitivo de las normas laborales.

Como segundo fundamento, refiere que la ART asumió una obligación contractual de garantía respecto de la salud de los trabajadores y que no es una obligación de resultado, sino de medios y que si existiese alguna omisión por parte de la ART en formular recomendaciones o consejos a los empleadores sobre el cumplimiento de la reglamentación de seguridad e higiene, aplicables a las tareas realizadas, su responsabilidad como Aseguradora de Riesgo de Trabajo sería frente a los mismos empleadores afiliados y no con respecto a los trabajadores que ellos ocupan, con quienes, la ART no tiene relación jurídica alguna, pues la Ley Nº 19.58 y Decreto Reglamentario N° 351/79 pone en cabeza del empleador la obligación de entregar elementos de seguridad adecuados.-

Alega, que las sentencias recaídas en autos, imponen una reparación integral, sin que exista una relación jurídica entre las partes del proceso, por ello el reclamo de la actora excede los límites de responsabilidad de la ART.-

Por último, se agravia por cuanto, si bien consintió la cuestión de fondo en la sentencia de primera instancia, cree que la resolución de Cámara es recurrible por arbitrariedad, toda vez que no funda el monto al que arribó de $ 228.000,00. Hace reserva de derechos.-

2) Por ESCEXT Nº 6846814, de fecha 07/03/17, la actora contesta el recurso. Sostiene que el recursos interpuesto en autos, debe ser rechazado por aplicación de principio “Tantum apellatum quantum devolutum”, toda vez que Asociart ART S.A., si bien interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, la misma no expresó agravios. Así introduce cuestiones que no forman parte de la casación y los temas que trae la recurrente debieron ser planteados por vía de apelación ante la Excma. Cámara, pero no ahora en forma tardía.

Refiere que la demandada, en el escrito de fundamentación del presente recurso, reconoció que ella consintió la sentencia de primera instancia, que no expresó agravios y que la Excma. Cámara ahora no puede pronunciarse fuera de los puntos que fueron objeto del recurso, ya que la única parte que expresó agravios fue la actora (sobre el monto de la condena e intereses) y la Cámara no puede pronunciarse sobre cuestiones que no fueron planteadas por ella.

Manifiesta que la demandada sólo podía cuestionar por vía recursiva de inconstitucionalidad o casación, era el monto de de la condena y sus intereses y que sin perjuicio que la demandada equivocó el camino, tampoco explicita en qué consiste la arbitrariedad de la sentencia que pretende casar, por lo que el recurso de casación intentado por la demandada ASOCIART ART S.A. es injustificado, no fundado y por ende debe rechazarse.-

3) Por actuación N° 8321767, de fecha 30/11/2017, el Sr. Procurador General Subrogante contesta vista y dictamina que: *“…La representante legal de ASOCIART ART S.A. no expresa agravios. Entonces, sino expresaron agravios en sostenimiento del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, esto significa que la misma quedó firme y consentida, en nuestro caso: para ASOCIARTART S.A…”,* por lo que corresponde rechazar el recurso de casación en tratamiento.

4) Para entrar al análisis de esta cuestión debe dilucidarse si en la sentencia recurrida se dan algunas de las causales invocadas, y si el escrito de fundamentación se basta a sí mismo, caso contrario el recurso no podría prosperar (STJSL, “Kravetz Elías Samuel c/ Edesal S.A. – D. Y P. - Recurso de Casación”, 17-05-2007).

Este Alto Cuerpo tiene establecido jurisprudencialmente en el sentido que, para la procedencia del recurso de casación, se debe alegar sobre la correcta interpretación legal, indicando en modo claro y preciso la forma que se ha violado la ley invocada en el fallo y cuál es la interpretación correcta; circunstancia que si no se cumplimenta en autos, el recurso en estudio debe ser rechazado. (Cfr. Fallo ut-supra citado).

Que respecto al medio impugnaticio intentado, cabe señalar que una de las características típicas de la casación es que sólo tiene viabilidad en el caso que exista un *“motivo legal (causal); por ende no es suficiente el simple interés –el agravio- sino que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado –objetivado- por ley. Por ello puede acotarse que su objeto es de delimitación restringida, pues esta ceñido por dos elementos fundamentales, a saber: a) debe tratarse de una misma cuestión sobre la que versa el proceso principal, como sucede en todo recurso; b) siendo esa vía extraordinaria, no puede referirse a la integridad del asunto ventilado en el juicio, vale decir que es preciso realizar una delimitación del tema recursivo”* (Cfr. Juan Carlos Hitters, “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación” 2da. Edición, p.213.- STJSL. “Chávez Mirta Nora c/ Obra Social Personal De Ind. Químicas y Petroquímicas s/ Cobro De Pesos - Recurso De Casación”, 29-11-2007).

Asimismo debe recalcarse que la fundamentación del recurso por alguna de las causales establecidas en el art. 287 del CPC y C, exige la efectiva demostración del error jurídico que se le atribuye a la sentencia cuestionada. Así, los argumentos de la impugnación deben dirigirse directa y concretamente en contra de los preceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia. Tiene que replicarse en forma completa o adecuada a las motivaciones esenciales que el pronunciamiento cuestionado contiene, porque, de otra forma, aquellas permanecen firmes e impiden su revisión.

5) Que de la lectura del recurso en estudio se advierte con meridiana claridad que la recurrente, no expresó agravios, luego de apelar la sentencia de primera instancia, una vez concedido el recurso de apelación que interpusiera oportunamente; lo que significa y tal como lo sostuvo el Sr. Procurador General Subrogante, que la misma quedó firme y consentida para esta parte que recurre.

Que estando entonces consentida y firme la Sentencia N° 55 de fecha 17/03/2016 (primera instancia), considero que no puede deducirse el presente recurso de casación, pues este recurso procede contra sentencias definitivas de las Cámaras de Apelaciones y en el caso bajo estudio, la Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial, no se ha pronunciado respecto de la apelación deducida en su momento por ASOCIART ART S.A., precisamente porque no presentó los agravios pertinentes, quedando entonces firme, para esta parte la sentencia de primera instancia.-

Que al respecto, la sentencia de Cámara expresamente dijo: ***“A LA PRIMERA CUESTION EL DR. FUNES DIJO****: … mientras que la parte actora expresa sus agravios Vía Web el 8/5/2010 y la demandada Asociart ART SA deja vencer el término sin expresarlos…”.* Efectivamente, de las constancias de autos se desprende que la recurrente, apeló la sentencia de primera instancia en fecha 22/03/16 (actuación Nº 5325530) y el 07/04/16 se le notificó la concesión del recurso. El día 26/04/16, se ponen los autos a la oficina para expresar agravios y sólo funda el recurso la parte actora (08/05/16, actuación Nº 5527832) contestando el traslado Asociart ART S.A. en fecha 26/05/16 (actuación Nº 5625404).

Es decir que estando limitado el Tribunal Superior, en el caso Excma. Cámara de Apelación, a tratar solamente lo que es materia de agravios, se advierte que nada pudo resolver al respecto, justamente porque al no expresar agravios la recurrente en su momento, ahora no hay agravios que tratar, todo ello vinculado a los principios dispositivo y de congruencia.

Que amén de lo expresado, se advierte que se plantean cuestiones de hecho, ajenas a la Casación en virtud de lo expresamente establecido por el art. 287 del CPC y C y según pacífico criterio de este Alto Cuerpo, puesto que la finalidad institucional que este carril impugnatorio busca, es el cumplimiento de la ley, la unificación de la interpretación del derecho y por ende debe aprehender los hechos como vienen relatados por los jueces de grado.

Que si bien, la actora sustenta la casación en los supuestos contemplado por el art. 287 de la Ley de rito, incs. a) y b) no es menos cierto que los fundamentos desarrollados a lo largo del escrito, se refieren a un constante planteamiento sobre aspectos procesales y materia de prueba (que el Juez resolvió extrapetita al considerar que el objeto del reclamo judicial contra ASOCIART ART S.A. era dentro de los términos de la ART, que la ART asumió una obligación contractual de garantía respecto de la salud de los trabajadores, que las sentencias imponen una reparación integral sin que exista relación jurídica entre las partes y que no funda el monto de reparación integral al que arribó de $ 228.000,00), lo que escapa al ámbito del recurso en estudio, por expresa disposición del art. 288 del CPC y C., demostrándose entonces la ausencia de las causales del art. 287 citado, pues no demuestra qué norma se aplicó o interpretó desacertadamente, acompañado de la prueba que lo respalde y acredite; pues la fundamentación del recurso exige la efectiva demostración del error jurídico que se le atribuye a la sentencia, con una réplica completa y adecuada a las motivaciones esenciales que el pronunciamiento cuestionado contiene.

Que conforme lo dispuesto por el art. 288 ya citado, las cuestiones de índole procesal no abren el remedio jurídico intentado, y así lo tiene resuelto en forma invariable este Tribunal interpretando el dispositivo legal citado, siguiendo la tesitura expuesta en autos: STJSL: "Suárez José Ramón c/ Banco Francés – Suc Villa Mercedes. Dem. Sumarísima. Recurso de Casación, 09/03/06; Bustos Isabel Ponciano c/ Dellepiane San Luis S.A – D. Y P.- Recurso de Casación”, 28/05/08, entre otros.).

Cabe recordar aquí, que los jueces de los tribunales de casación deben ajustar la hermenéutica de la norma que regla el recurso y el encartamiento del hecho a lo expresamente establecido en la ley específica, no pudiendo soslayarse que para analizar las transgresiones constitucionales o para determinar un criterio de justicia, existen otros remedios procesales que no son precisamente los moldes estructurales en que debe transitar el juez de casación, tanto más cuanto su tergiversación traería como corolario un abuso de poder que excedería los límites de la potestad jurisdiccional que para la casación se les ha confiado (Cfr. STJSL, “Cebada Juan Carlos c/ Noemí Aguerrido – Desalojo – Recurso de Casación”, 02-11-05).

Debe subrayarse que la finalidad de carácter general que reviste el recurso de casación, es conseguir la uniformidad de la jurisprudencia, y la finalidad específica es la de obtener la nulidad de una sentencia por errónea aplicación o interpretación de la norma legal sustantiva, por parte del tribunal de mérito.

Es dable poner de relieve a esta altura, que no se advierte de la lectura del fallo atacado, una mala interpretación de la ley o falta de aplicación de una norma legal, capaz de configurar alguna causal prevista en los términos del art. 287, de ello se infiere que la sentencia cuya casación se pretende nada tiene de arbitraria. No contiene errores sustanciales y por tanto debe ser confirmada.

Por ende, no corresponde en esta oportunidad juzgar los motivos que formaron la convicción del Tribunal que dictó la sentencia impugnada, señalándose al respecto que: *“es insuficiente que el recurso se limite a exteriorizar la discrepancia con las conclusiones del fallo, siendo menester que se demuestre que se haya incurrido en flagrantes incoherencias o la infracción de las leyes de la lógica. Lo contrario es obligar a inferencias impropias de este recurso”* (C. S. Bs. As.: In re – “CARBONEL GREGORIO Nº 23.785, FARIÑA JUAN Nº 24.126).

Por último, y para mayor abundamiento cuadra señalar que: *“La casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara por este recurso se concede solamente contra la sentencia cuya injusticia provenga de un error de derecho, excluyendo el error de la determinación de las circunstancias de hecho del caso sometido a juicio.”* (cfr. STJSL-S.J. N° 102/13.- “URQUIZA ALICIA INES c/ MAZZONI CARLOS y OTRA s/ LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN." Expte. Nº 01-U-13 -IURIX Nº 172642/9, del 6/11/2013; STJSL-S.J. – S.D. Nº 047/16, “SIRONE, LUIS BARTOLO c/ BLANCO RICARDO LUIS s/ LABORAL s/ RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX Nº 172912/5, del 31/03/2016).

Por lo expuesto, y atento a que de la lectura del fallo atacado no surge configurada ninguna de las causales previstas en el art. 287 inc. a) y b) del CPC y C el recurso debe ser rechazado.

Por ello, VOTO a esta SEGUNDA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y JAVIER SOLANO AYALA, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN.-**

**A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no cabe su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y JAVIER SOLANO AYALA, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN.-**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Atento a la forma en que se ha votado las cuestiones anteriores corresponde el rechazo del recurso de casación interpuesto. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y JAVIER SOLANO AYALA, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.-**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Las costas deben imponerse al recurrente en casación vencido (art. 68 del C.P.C. y 111 del C.P.L). ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y JAVIER SOLANO AYALA, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.-**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, dieciséis de agosto de dos mil dieciocho.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación interpuesto en fecha 08/02/17.-

II) Costas al recurrente en casación vencido.-

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

No firma la Dra. LILIA ANA NOVILLO, por encontrarse excusada.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, CARLOS ALBERTO COBO y JAVIER SOLANO AYALA, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*